

**Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00581 00**

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por YALILE GOMEZ MEJÍA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS previo los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Gómez Mejía promovió acción de tutela en contra de la UARIV implorando la protección sus derechos fundamentales de petición e igualdad. En consecuencia, solicitó: *“(...) Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo (sic). Ordenar a la unidad especial para atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda (...)”*.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el día 04 de noviembre de 2022 presentó un derecho de petición ante la accionada solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, requisitos que a la fecha cumple.

La Unidad de Víctimas no le ha contestado su petición, y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, cuando en realidad ello no ha sido posible pues el mismo Estado los mecanismos para que ello sea posible, además no cuenta con un proyecto productivo sostenible que le permita generar sus propios ingresos; tampoco cuenta con una vivienda digna, encontrándose en estado de vulnerabilidad, por tal razón cumple los requisitos que ha previsto la jurisprudencia y la legislación para acceder a las ayudas humanitarias.

Arguyó que, el sistema de evaluación del PAARI es ineficaz por cuanto no determina verdaderamente el estado de vulnerabilidad y viabilidad de

cada persona, pues la única forma que constataría esa situación es la inspección a domicilio, ya que la encuesta, que muchas veces es determinada por el funcionario encargado de la entidad, no toma en cuenta las verdaderas condiciones de la persona objeto de estudio.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestó, en síntesis, que, dio respuesta de fondo a la petición incoada por la señora YALILE GOMEZ MEJIA mediante comunicación Lex 7121442, el cual se remitió a la dirección electrónica aportada por la accionante.

Y frente a la solicitud de ayuda humanitaria, sostuvo que, el 29 de septiembre de 2015 la señora YALILE GOMEZ MEJIA, fue sujeto del proceso de identificación de carencias, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la accionante, decisión que fue debidamente motivada mediante resolución No. 0600120150061351 de 2015, acto contra el cual se presentó solicitud de revocatoria directa, siendo éste resuelto mediante resolución No. 20229722 del 24 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso no revocar la decisión cuestionada, y por ende, se suspendió de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria a su grupo familiar.

Así pues, la suspensión de la atención humanitaria se determina mediante el proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que la accionante no se encuentra con carencia en los componentes de alojamiento y alimentación, decisión que fue motivada mediante acto administrativo el cual se encuentra en firme, por lo tanto, la entidad no puede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, solicitó desestimar la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, dado que la respuesta otorgada a la accionante fue clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de

particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

### **2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada**

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.  
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

**de personas en situación de desplazamiento.**

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”*.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*<sup>2</sup>. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

**2.4** En el presente asunto, la señora YALILE GOMEZ MEJÌA, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 4 de noviembre de 2022.

Como sustento de la acción, se allegó copia del aludido derecho de petición, al que le fue asignado el radicado 2022-8435676-2 por parte de la autoridad accionada, solicitando lo siguiente:

*“(...) solicito se conceda la ayuda humanitaria prioritaria de forma directa y de acuerdo a la declaración. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092, 206 de 2.017. Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme porque esta ayuda humanitaria. Se expida certificación del RUPV”*

En el curso de la presente acción, la entidad convocada, acreditó haber remitido el día 14 de diciembre de 2022, correo electrónico dirigido a la accionante- con acuse de recibido-, a la dirección yamilegomezmejia@hotmail.com, comunicación numerada bajo el código Lex 7121442, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Al analizar su caso en particular encontramos que Usted ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar.*

*En consecuencia, dicha determinación fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120150061351 de 2015 (...). Posteriormente se presentó revocatoria directa, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 20229722 del 24 de noviembre de 2022, NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 0600120150061351 de 2015 y suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al grupo familiar de la señora YALILE GOMEZ MEJÍA.*

*(...)*

*Por lo anterior la entidad se encuentra en la imposibilidad de entregar y/o asignar turno, realizar nueva valoración y corrección frente a la atención humanitaria, toda vez que está se encuentra suspendida y se le informa que se actuó conforme a los presupuestos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia”*

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición-respuesta), lo pedido por la accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que las solicitudes elevadas por la señora YALILE GOMEZ, fueron resueltas por la Unidad de Víctimas, quien explicó los motivos que sustentan su negativa y la imposibilidad de realizar una nueva valoración y/o corrección frente a la atención humanitaria, por tanto, se colige que la respuesta dada fue clara, precisa, suficiente y congruente.

Y si bien la misma no atiende forma favorable lo solicitado, se pone de presente que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, el mismo se encuentra cumplido a cabalidad, pues la entidad accionada allegó constancia de entrega en la dirección electrónica yamilegomezmejia@hotmail.com, la cual coincide con la dirección informada en el escrito de petición.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante,*

*en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>3</sup>*

**2.5.** Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior *“comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”<sup>4</sup>*. En este caso, la promotora de la acción no menciona situaciones o circunstancias específicas que, en su caso, permitan avizorar la transgresión de este derecho fundamental por parte de la Unidad accionada, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido.

#### **4. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, se tiene que, ante la respuesta emitida y notificada a la accionante por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a su derecho de petición del 4 de noviembre de 2022, se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la protección solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por YALILE GOMEZ MEJÍA frente a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por ocurrencia de la figura denominada hecho superado, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2019

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Sentencia T-2022-00581-0

L.S.S.

---

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e6c6a5576e3c9140cfa4e7069150e3ef71f5fe2a0ccc1f2345c41b2b0c0bc4**

Documento generado en 12/01/2023 11:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**